



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia: 2016-00092
Aydé Díaz Polania y Otro contra Jorge A. Aguilera y Otros

Al despacho el expediente en referencia, observando que es tan evidente la falencia de no haberse anexado a tiempo el memorial allegado por la apoderada de la parte actora y que desde luego lo allí expresado es fundamento de corrección de auto admisorio y derivado de ello demás actuaciones, por lo tanto sin más preámbulos, se,

RESUELVE

PRIMERO: Como se ha revisado minuciosamente el expediente sin que los memoriales que menciona la apoderada hayan estado en el proceso sino es porque ella misma lo ha notado y traído a la foliatura, se dispone compulsar copia de este auto y de los memoriales de folios 94 a 97, a fin de realizar las averiguaciones del caso, dentro de este mismo Juzgado y de encontrarse actividad que pueda haber sido motivo voluntario de perturbación a los trámites procesales, se remitirán a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima para lo pertinente.

SEGUNDO: Reponer en su totalidad el auto de febrero de 2023, por medio del cual se había declarado el desistimiento tácito para la referencia, por lo cual el proceso ha de continuar su curso normal.

TERCERO: Se corrige el nombre de los demandados mencionados en auto admisorio calendarado enero 18 de 2017 visto a folios 42-44, es decir, no corresponde a herederos ciertos e indeterminados de RUFINA CAÑON VDA DE AYA y DESIDERIO AYA CAÑON, sino a JORGE ARMANDO AGUILERA RODRIGUEZ Y GUILLERMO VILLAMIL.

CUARTO: A fin de impulsar la actuación se dispone:

a). Como del certificado de libertad y tradición del bien a usucapir 366-19041, en la anotación 5 figuran Jorge Enrique Peñuela León, Hildira Peñuela González, Sara Ruiz Tique, se dispone que la parte actora allegue un certificado

Pertenencia: 2016-00092

Aydé Díaz Polania y Otro contra Jorge A. Aguilera y Otros

especial expedido por Registro e Instrumentos Públicos de Melgar, con el propósito de verificar de manera exacta quién o quienes son los que aparecen allí como propietarios, que desde luego sean los mismos que se hallen inscritos en la ficha catastral, véanse folios 72-73, ésta aclaración incluso había sido requerida allí, por la Agencia Nacional de Tierras, además porque el IGAC sigue certificando a Yenny Victoria Jaramillo Ayala como propietaria, véase folio 54 fte y vto; en todo caso se efectúen las correcciones a que haya lugar toda vez que al momento de notificar a los demandados debe realizarse en forma coherente, clara y direccionada a los verdaderos inscritos, así mismo se determine si hay lugar a vincular al proceso a otros interesados y toda la concreción necesaria para cuando se finiquite la instancia, máxime que GUILLERMO VILLAMIL también es demandado y no figura en el certificado especial allegado en principio a la foliatura, véase el folio 2.

b). En sentido mencionado en literal precedente, líbrense los oficios al IGAC e INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que la parte interesada se encargue de radicarlos personalmente y estar al tanto de sus respuestas.

c). El extremo activo informe y dilucide el tema de la hipoteca abierta en cuantía indeterminada de Villamil Guillermo a Yenny Victoria Jaramillo Ayala, pues esta aparece vendiendo parte del inmueble al mismo Guillermo Villamil en la anotación 7 y luego en la anotación 8 a Jorge Armando Aguilera Rodríguez, por lo tanto es necesario conocer que proporción de terreno tiene cada uno, aspecto muy importante para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO: Dese a conocer esta providencia según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



FLÓR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Juez

fyrh